



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00810	00
EJECUTANTE	LUZ ADRIANA CANO MIRA						
EJECUTADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL</li><li>• HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO-ANTIOQUIA</li></ul>						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						
ASUNTO	<b>AUTO RESUELVE RECURSO –EXCLUYE DE MANDAMIENTO DE PAGO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>						

En el proceso ejecutivo laboral conexo, procede el despacho a resolver la solicitud de SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023.

Sea lo primero, reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL portadora de la T. P. 318.455 del CSJ., para que represente en calidad de apoderada Judicial a SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo el documento de fl.103 del expediente digital.

Expone la memorialista, que mediante auto del 12 de diciembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral así:

**"(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de LUZ ADRIANA CANO MIRA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.526.194, y en contra de ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO-ANTIOQUIA; CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "EN LIQUIDACIÓN"-CORPONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por los siguientes conceptos y sumas dinerarias:**

- 1) Por la suma de **\$808.634** por concepto de auxilio de cesantías.
- 2) Por **\$48.518** por concepto de intereses sobre el auxilio de las cesantías.
- 3) Por **\$409.933** por concepto de vacaciones.
- 4) Por **\$824.420** por concepto de primas de servicio.
- 5) Por **\$8.189.850** por concepto de salarios adeudados.
- 6) A reconocer a partir del 01 de agosto de 2016 intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T. sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Se recuerda que la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ** fue condenada solidariamente. **Los intereses moratorios del artículo 65 del CST, harán parte del cubrimiento de la póliza 65-44-101128602, por lo que SEGUROS DEL ESTADO deberá responder hasta el tope de la misma, por concepto de salarios, prestaciones e intereses.**

7) Por concepto de **COSTAS** procesales impuestas en trámite del proceso ordinario, **CORPONAL y LA ESE MARCO FIDEL SUAREZ, cada una adeuda la suma de \$1.000.000**

Propone como medio exceptivo a resolver, la denominada, inexistencia de la obligación respecto de seguros del Estado S.A. a favor del demandante; a renglón seguido hace alusión a:

*"... El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe*

PROYECTÓ: sld.

acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”.

Considera que en el caso, se está frente a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte del demandante hacia la representada Seguros del Estado S.A., debiendo estudiarse de fondo las características y elementos del título por Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta que como se mencionó en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago, se tiene que en providencia del 21 de febrero de 2020 se impuso entre otras las siguientes condenas:

**Segundo: CONDENAR** a la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO “CORPONAL”** a reconocer y pagar a favor de **LUZ ADRIANA CANO MIRA** identificada con CC. 21.526.194, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$808.634)** por concepto de auxilio de cesantía.
- **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$48.518)**, por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantía.
- **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$409.933)**, por concepto de vacaciones.
- **OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$824.420)**, por concepto de primas de servicios.
- **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.189.850)**, por concepto de salarios adeudados.

**Tercero: CONDENAR** a la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO “CORPONAL”** a reconocer y pagar a favor de **LUZ ADRIANA CANO MIRA** identificada con CC. 21.526.194, a partir del 1° de AGOSTO de 2016, los intereses contenidos en el artículo 65 del C.S.T., sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

**Cuarto: CONDENAR** solidariamente a la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ** al reconocimiento y pago de las sumas de dineros indicadas en los numerales 2° y 3°, por ser el beneficiario de la obra, conforme lo regula el artículo 34 del C.S.T.

**Quinto: CONDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reconocer y pagar a favor de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, las sumas de dinero que este pague a la demandante y hasta el tope de la póliza contratada número 65-44101128602, en lo que tiene que ver únicamente con el pago de salarios y prestaciones sociales.

**Sexto: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra.

Acepta que la Sala Laboral el 11 de mayo de 2023, decidió CONFIRMAR- Y REVOCAR, lo hizo en el sentido de declarar que los intereses moratorios hacen parte del cubrimiento de la póliza, no obstante, como se señaló previamente dicha condena, es decir, la decretada en contra de Seguros del Estado S.A. es en favor de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ por las sumas que este pague al demandante.

Desde ese punto, considera la recurrente no encuentra argumentos para que el Juzgado libere mandamiento de pago contra Seguros del Estado S.A. ya que no es deudor del demandante, ni es responsable directa de la condena.

En tal sentido no podía el despacho judicial librar mandamiento de pago en contra de Seguros del Estado S.A. por cuanto la condena fue a título de reembolso en favor de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, **es decir pagara al asegurado las sumas que este deba pagar al demandante** y no de forma directa como lo pretende el despacho a través del mandamiento de pago y debió entonces el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de su representada.

Adicionalmente propone la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, allegando Resolución 034 del 22 de enero de 2024 expedida por la ESE Hospital MARCO FIDEL SUÁREZ.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, se tiene que:

“...

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

...”

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Aceptado por la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que fue notificado el 24 de enero de 2024, notificación que se realizó de forma electrónica a través del Juzgado, los términos para presentar el recurso de reposición se contabilizarán, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De manera que el término para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago finiquitaba al cuarto día luego de ser notificado, dos días que le concede el artículo 8° de la Ley 22213 de 2022 por haberse notificado electrónicamente y dos días que le concede el artículo 63 del CPL, concluyendo dichos términos el 30 de enero de 2024 a las 5 p.m.

Ahora bien, no se está en discusión los valores objeto de condena, ni la solidaridad entre Corponal y la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello Antioquia; la raíz del asunto recae en la existencia o no, de los requisitos formales –sustanciales– para que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea ejecutada directamente por el demandante.

Para lo anterior, el Despacho deberá revisar nuevamente los títulos ejecutivos, retomando la parte resolutivas de las providencias de primera y segunda instancia. En primera instancia, este Juzgado el día 21 de febrero de 2020, resolvió:

<b>RESUELVE</b>	
<b>Primero: DECLARAR</b> que entre la señora <b>LUZ ADRIANA CANO MIRA</b> identificada con CC. 21.526.194 en calidad de empleada y la <b>CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO</b>	
PROCESO: 05001-31-05-017-20187-00810-00	Página 1 de 3

**300**

**“CORPONAL”** en calidad de empleador, existieron dos contratos de trabajo así:

- Del 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015
- Del 1° de enero de 2016 al 30 de junio de 2016

Los cuales fueron terminados, por vencimiento del plazo.

**Segundo: CONDENAR** a la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO “CORPONAL”** a reconocer y pagar a favor de **LUZ ADRIANA CANO MIRA** identificada con CC. 21.526.194, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$808.634)** por concepto de auxilio de cesantía.
- **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$48.518)**, por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantía.
- **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$409.933)**, por concepto de vacaciones.
- **OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$824.420)**, por concepto de primas de servicios.
- **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.189.850)**, por concepto de salarios adeudados.

**Tercero: CONDENAR** a la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO “CORPONAL”** a reconocer y pagar a favor de **LUZ ADRIANA CANO MIRA** identificada con CC. 21.526.194, a partir del 1° de AGOSTO de 2016, los intereses contenidos en el artículo 65 del C.S.T., sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

**Cuarto: CONDENAR** solidariamente a la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ** al reconocimiento y pago de las sumas de dineros indicadas en los numerales 2° y 3°, por ser el beneficiario de la obra, conforme lo regula el artículo 34 del C.S.T.

**Quinto: CONDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reconocer y pagar a favor de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, las sumas de dinero que este pague a la demandante y hasta el tope de la póliza contratada número 65-44101128602, en lo que tiene que ver únicamente con el pago de salarios y prestaciones sociales.

**Sexto: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra.

**Séptimo: Las EXCEPCIONES**, propuestas quedaron resueltas en los términos señalados en la parte motiva.

**Octavo: COSTAS** a cargo de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ** y de la **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO “CORPONAL”** y a favor de la demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON PESOS (\$1.000.000)**; a cargo de cada una de las demandadas así mismo se condena en costas a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a favor de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, fijándose las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

En providencia de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de mayo de 2023), decidió:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia, proferida el 21 de febrero de 2020, por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ADRIANA CANO MIRA**, contra la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN- CORPONAL**, la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, salvo en lo que tiene que ver con la absolución de **SEGUROS DEL ESTADO** del cubrimiento de la póliza referida a los intereses moratorios del artículo 65 del CST, aspecto que se **REVOCAR** para en su lugar **DECLARAR** que dichos intereses moratorios, hacen parte del cubrimiento de la póliza 65-44-101128602, por lo que **SEGUROS DEL ESTADO** debe responder, hasta el tope de la misma, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a favor de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ**. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$1'160.000. Sin costas para la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ**.

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De acuerdo con lo anterior, no existe discusión de las condenas impuestas contra la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN-CORPONAL** y a la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, al advertirse que estas deben de responder solidariamente y que el título ejecutivo consistente en providencia judicial.

Tampoco hay discusión de que la póliza de aseguramiento No. 65-44-101128602 debe cubrir las acreencias laborales y el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 65 del CST a que fueron condenadas las entidades demandadas, hasta el tope del aseguramiento.

Ahora bien, para el Despacho es claro en atención a los argumentos dados en la parte motiva de la providencia de segunda instancia, que la póliza 65-44-101128602 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO SA.** cuyo tomador fue **CORPONAL** y como beneficiario la **E. S. E.** (Fl. 283 del expediente digital principal-ordinario) debe garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 01 de 2016, para lo cual estuvo contratada para el primer semestre la hoy ejecutante.

En vía de solución al cuestionamiento propuesto, el Despacho deberá ajustarse a lo contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, los títulos ejecutivos deben de gozar de condiciones formales y sustantivas. Las formales tiene relación con el documento que da cuenta de la obligación que sea autentico, o en el caso de providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales. Las condiciones sustanciales son las que debe acreditar el ejecutante, para que dicha obligación a su cargo sea clara, expresa y exigibles.

Resulta cierto en este escenario que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA. es quien debe reembolsar a la E. S. E. Hospital Marco Fidel Suarez el valor reconocido a la ex trabajadora a título de sentencia.

De manera que, la obligación de pago directa la posee la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN-CORPONAL. y la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, esta última por solidaridad, y no como se dejó por sentado en el mandamiento de pago, de la ejecutante frente a la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo expresado en el presente auto, el Despacho razona que le asiste fundamentos legales a la apoderada de la aseguradora recurrente, y en consecuencia se procede a reponer el auto que libró mandamiento de pago contra su representada de fecha 12 de diciembre de 2023, excluyendo como entidad ejecutada a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, no obstante la ESE una vez acredite el pago de la condena si tiene acciones de cobro frente a la aseguradora. .

Frente a las demás entidades ejecutadas, se mantiene incólume el auto que libró mandamiento de pago expedido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER el auto del 12 de diciembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos del auto recurrido, se excluye del mismo a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09fbe566f0fc08d0e0b3cdadb87e7d496740ab2cf4ee68b7443a1f09316779**

Documento generado en 06/02/2024 02:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**